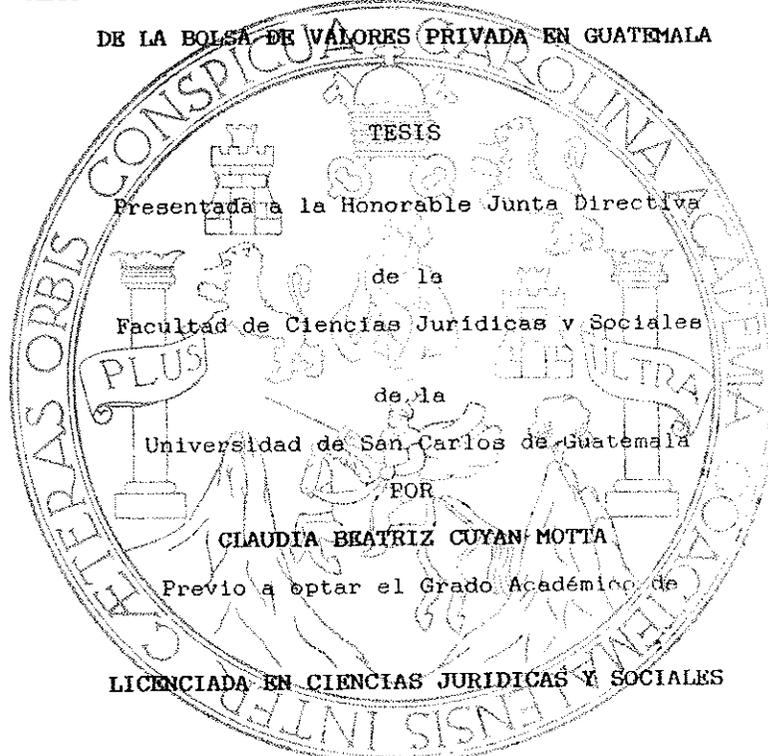


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INEXISTENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE
REGULE LA CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA BOLSA DE VALORES PRIVADA EN GUATEMALA



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
POR
CLAUDIA BEATRIZ CUYAN MOTTA
Previo a optar el Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3060)
C-3

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Ronán Arnaldo Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Rony Patricio Aguilar Gutiérrez
EXAMINADOR	Lic. Napoleón Gutiérrez Vargas
EXAMINADOR	Lic. Armando René Rosales Gatica
SECRETARIO	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

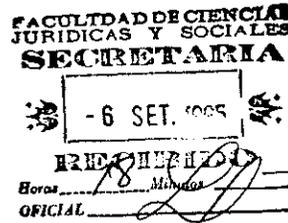


William Aroldo Rodríguez Marroquín
Abogado y Notario
10 Av. 12-42, Zona 1, Oficina 52, Tel. 537323



Guatemala, 1 de septiembre de 1,995

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez



Licenciado Flores Juárez:

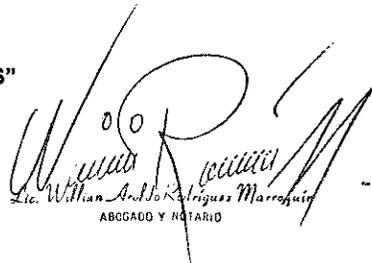
Me permito informar, que procedí a asesorar a la Señorita Bachiller **CLAUDIA BEATRIZ CUYAN MOTTA** en su trabajo de tesis denominado "Insuficiencia de la Base Legal en la Constitución, Autorización y Funcionamiento de la Bolsa de Valores Privada en Guatemala".

Al trabajo de tesis en mención, me permití hacer algunas sugerencias y observaciones oportunamente, las cuales fueron aceptadas por la sustentante e incorporadas al informe final. En el mismo, la Bachiller **CUYAN MOTTA**, presenta los aspectos doctrinarios generales de la Bolsa de Valores, un análisis de legislación extranjera relativa a los elementos básicos de dicha institución y por aparte los caracteres esenciales en la legislación guatemalteca. Finalmente y como aspecto que me parece relevante y de gran valía en el presente trabajo, se comprueba la hipótesis inicial y presenta un proyecto de ley bastante completo, que será de suma utilidad para las personas que tienen iniciativa de ley, así como para los profesionales y estudiantes de derecho que desarrollen actividades relacionadas con la Bolsa de Valores.

Por lo anterior, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo al que me he referido, pueda ser discutido en el examen de rigor.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano con las más altas muestras de mi consideración y estima;

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. William Aroldo Rodríguez Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Calle 13
Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre once, de mil novecientos noventi-
cinco. -----

Atentamente pase a la Licenciada MAURA OFELIA PANIAGUA COR
ZANTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de
la Bachiller CLAUDIA BEATRIZ CUYAN MOTTA y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C.



3489-95

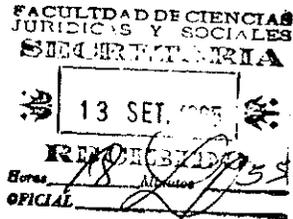
Guatemala 13 de Septiembre de 1,995.

Señor Decano

Lic. Juan Francisco Flores Juárez

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Decano:

De conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la señorita CLAUDIA BEATRIZ CUYAN MOTTA, quien desarrolló un tema de actualidad e interés para el desarrollo económico del País, cuyo título final quedó "INEXISTENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE VALORES PRIVADA EN GUATEMALA".

El tema fue desarrollado en forma muy profesional y acuciosa, incluso dentro de sus puntos elabora un proyecto de ley, que sería útil que fuera conocido en el Congreso de la República, el trabajo esta elaborado cumpliendo los requisitos del Reglamento de tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, previa discusión en examen público.

Atentamente,

SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle 12
Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos noventa
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller CLAUDIA BE
ATRIZ CUYAN MOTTA intitulado "INEXISTENCIA DE UNA LEY ES
PECIAL QUE REGULE LA CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIO
NAMIENTO DE LA BOLSA DE VALORES PRIVADA EN GUATEMALA". -
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio
nal y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]

alht



[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A: DIOS

A Mis Padres:

José Luis Cuyán
Olga Graciela Motta De León

A Mi Hermano:

Aldo Roberto

A Mi Cuñada:

Patricia

A Mi Sobrina:

Olga Eugenia

A Mis Tios:

Marta Angélica
Carlos Enrique
Victor Manuel

A Mi Ahijado:

Carlos Enrique

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A Mis Primos:

Marlen Lucrecia
Olga Albertina
Ana Lucía
Jaime Alejandro
Aldo Javier

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:

Lic. Willian Aroldo Rodríguez Marroquín

INDICE



Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA BOLSA DE VALORES

PRIVADA

1.1 Antecedentes	1
1.2 Definición	4
1.3 Clases y Sistemas de Bolsas de Valores	11
1.4 Principales operaciones de la Bolsa de Valores	14

CAPITULO II

CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE

LA BOLSA DE VALORES EN ESPAÑA, COSTA RICA Y MEXICO

2.1 La Bolsa de Valores en España	18
2.2 La Bolsa de Valores en Costa Rica	20
2.3 La Bolsa de Valores en México	26

CAPITULO III

BASE LEGAL DE LA BOLSA DE VALORES PRIVADA EN

GUATEMALA

3.1 Constitución Política de la República de	31
--	----



Guatemala	33
3.2 Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República)	34
3.3 Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto Legislativo 93)	36
3.4 Acuerdos Ministeriales por medio de los cuales se autorizó el funcionamiento de las Bolsas de Valores Privadas en Guatemala.	37
3.4.1 Acuerdo Ministerial número 99-87	37
3.4.2 Acuerdo Ministerial número 337-91	38
3.4.3 Acuerdo Ministerial número 153-92	38

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA BOLSA DE VALORES PRIVADA

4.1 Constitución como una sociedad anónima	41
4.1.1 Elementos esenciales de la escritura de sociedad anónima para constitución de una Bolsa de Valores.	42
4.2 Autorización para el funcionamiento de una Bolsa de Valores.	44
4.3 Reglamentos de la Bolsa de Valores	48

CAPITULO V



**INEXISTENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA
CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA
BOLSA DE VALORES PRIVADA EN GUATEMALA**

- 5.1 De acuerdo al análisis efectuado a la Base Legal
utilizada para la autorización de las Bolsas de
Valores privadas de Guatemala. 51
- 5.2 De acuerdo a opiniones formuladas por personas
relacionadas con las operaciones en Bolsas de
Valores. 54

CAPITULO VI

**PROYECTO DE LEY QUE SE PROPONE PARA LA
CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA BOLSA DE VALORES 60**

CONCLUSIONES 105

RECOMENDACIONES 107

BIBLIOGRAFIA 109

INTRODUCCION



El objetivo del presente trabajo es el de proporcionar un aporte a estudiosos en general, personas que intervengan en la actividad bursátil y principalmente para aquellos que en su oportunidad tengan la responsabilidad de laborar el proyecto de ley que establezca el marco jurídico de la actividad bursátil en Guatemala.

El mismo consta de seis capítulos a través de los cuales se desarrollan aspectos de la Bolsa de Valores tales como sus antecedentes históricos desde su aparición en Europa.

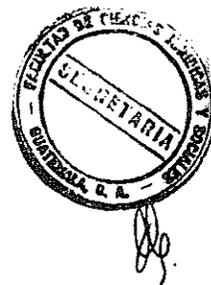
Para lograr la finalidad del presente trabajo, no podía obviarse el estudio y comprensión del derecho comparado en países que cuentan con Bolsas de Valores que nos muestran la evolución de esta institución y su adecuación a la técnica jurídica, conforme las exigencias modernas lo demandan.

Asimismo se profundizó en la base legal que sustenta actualmente la constitución, autorización y funcionamiento de las Bolsas de Valores en Guatemala, determinando a la vez el trámite específico para la

organización de esta institución en nuestro medio.



Finalmente y como resultado de todo lo anterior, se elaboró un proyecto de ley, en el cual se observaron minuciosamente los aspectos básicos que debe contener para poder ofrecer a los inversionistas la seguridad jurídica necesaria por parte del Estado y a la vez promover el desarrollo económico financiero del país.



C A P I T U L O I

SPECTOS DOCTRINARIOS DE LA BÓLSA DE VALORES PRIVADA:

.1 ANTECEDENTES:

La necesidad que ha tenido el hombre de convivir en sociedad ha dado origen a diversas actividades dentro de las cuales está el comercio, el cual provocó que en diversas ciudades de Europa se reunieran los comerciantes para efectuar transacciones y toda clase de actividades con el fin de obtener lucro.

Es de esta forma que van surgiendo figuras e instituciones auxiliares del comercio como lo son las lonjas, las casas de comercio, etc., las cuales pueden tomarse como antecedentes de la Bolsa de Valores, y se consideran como tal pues esta institución en toda su magnitud no surgió evidentemente hasta que previamente se originaron los títulos mobiliarios o títulos valores, la cual para el estudio de sus orígenes debe atenderse a tres épocas, siendo las siguientes:

Epoca Antigua: Sus orígenes se atribuyen a Grecia, en

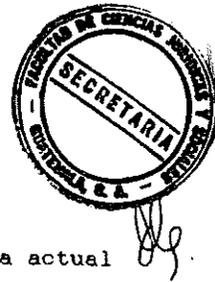
1
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



donde los negociantes de Atenas se reunían para realizar sus transacciones o negociaciones con comerciantes de otros lugares. La Plaza de Corinto fué punto de reunión para pactar contratos entre griegos, fenicios y turcos. En el siglo V antes de la Era Cristiana, existió en Roma un local cuyas ruinas aún se conservan y que se conocen como loggia, denominado Colegium Mercatorum y el cual sirvió para reuniones de comerciantes.

Epoca Medieval: Dado el creciente movimiento comercial en la Edad Media, estos establecimientos se multiplicaron y es así como en Brujas, punto de reunión de comerciantes terrestres y navegantes, existieron cerca de diecisiete de estos establecimientos. De estas loggias se derivaron posteriormente las lonjas españolas. Aparentemente es en la ciudad de Brujas en donde surgió la palabra "Bolsa", debido a que existió una familia de comerciantes de apellido Van der Burse ó Terburse y quienes en su escudo tenían como insignia tres bolsas.

Epoca Moderna: Según historiadores el verdadero concepto de bolsa surgió hasta el siglo XVI cuando aparecieron los valores mobiliarios así como con la aparición de las primeras sociedades anónima.



En forma resumida se puede decir que la actual institución "Bolsa de Valores" es el producto de la evolución histórica de una organización mercantil cuya finalidad es agilizar el tráfico mercantil de los valores mobiliarios.

La primera bolsa general no sujeta a una nacionalidad determinada nació en Amberes en el año de 1460. Posteriormente en el año de 1570 se constituye la Bolsa de Londres y un año más tarde la Lonja de Barcelona. En el año de 1511 Holanda ya contaba con una bolsa ubicada en Amsterdam la que es considerada la primera Bolsa de Valores en el mercado ya que aquí es donde se cotizan las primeras acciones y en 1792 aparece la Bolsa de Valores de New York, la cual es de transcendencia comercial dada la importancia económica de esta ciudad en todo el mundo.

El desarrollo económico y comercial alcanza una magnitud tan fuerte que hoy en día países como México, Inglaterra, Japón, Alemania, Francia, Suiza, España, Venezuela, Costa Rica y Guatemala, cuentan con Bolsas de Valores ya sea de carácter oficial, privada o mixta.



En Guatemala, no fué sino hasta en el año 1970 que se regula la Bolsa de Valores como auxiliar del comercio y no fué sino diecisiete años más tarde, específicamente por medio del Acuerdo Ministerial número 99-87 del 24 de junio de 1987 que surgió la primera Bolsa de Valores con caracter privado, siendo esta la denominada "Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima".

Posteriormente surgieron por medio de los Acuerdos Ministerial número 337-91 del 13 de noviembre de 1991 la Bolsa Agrícola Nacional, Sociedad Anónima y por medio del Acuerdo Ministerial número 153-92 del 4 de agosto de 1992 la Bolsa de Valores Global, Sociedad Anónima.

1.2 DEFINICION:

La Bolsa de Valores en nuestro derecho mercantil surgió en el año de 1970 mediante el Decreto 2-70 que contiene el Código de Comercio, el cual en el artículo 302 dice: "La bolsa de valores deberá constituirse en la forma y requisitos que determine una ley especial, la que también regulará las operaciones,



el funcionamiento. la fiscalización y la organización interna de la misma."

Dicho precepto legal que da origen a una organización de gran importancia para el desarrollo comercial de nuestro país, no hace diferencia entre la existencia de Bolsas de Valores Oficiales o Privadas; por lo que se deriva que pueden coexistir ambas a la vez. A la presente fecha en nuestro medio contamos con tres Bolsas de Valores Privadas, como en el desarrollo del presente trabajo se podrá observar.

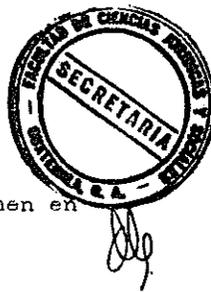
Para formular una definición de la Bolsa de Valores Privada, previamente se deben analizar sus características, dentro de las cuales están las siguientes:

- Es una organización corporativa, lo que significa que se crea mediante una sociedad anónima a través de la iniciativa privada.
- Es una organización en la que concurren comerciantes dada su característica esencial que la constituye el hecho de que es "Auxiliar del Comercio", tal y como está contemplado en el



Código de Comercio.

- Formulación de los precios, siendo una de las actividades principales de la institución.
- Cuenta con un local especial para que en él se realicen las transacciones bursátiles.
- La bolsa por sí misma no compra ni vende.
- Es un mercado organizado de conformidad con procedimientos previamente establecidos.
- Tipicidad de las negociaciones pues las partes vendedor y comprador se limitan a aceptar o no determinada operación.
- Debe existir objetividad e imparcialidad en el establecimiento de precios.
- Las operaciones de la bolsa tienen como finalidad el lucro, eje que promueve las negociaciones que en ella se realizan.
- Las operaciones bursátiles se realizan a través de



agentes o casas de bolsa que son los que ponen en contacto comprador y vendedor.

- Sus actividades deben estar dotadas de seguridad, certeza y legalidad.

- Contratación en masa

- Las negociaciones deben realizarse mediante mecanismos jurídicos de conformidad con normas técnicas.

- La contratación es típica entendiéndose que los contratos están definidos y reglamentados.

- Las bolsas de valores pueden ser: De valores propiamente dichos y de mercancías o de ambos géneros a la vez.

- La Bolsa de Valores Privada actúa y organiza sus operaciones con reglamentos internos, sin embargo en la mayor parte de países, las mismas cuentan con regulación directa por parte del respectivo Estado.



- Son requisitos esenciales de las mismas:
 - Que en las operaciones intervengan miembros de la Bolsa.
 - Las negociaciones de la Bolsa, llamadas bursátiles, se realizan con apego a lo establecido en leyes mercantiles y la ley especial de la materia.

Desde sus inicios la Bolsa de Valores fué definida como la institución que se dedica a la intermediación de títulos valores.

Lógicamente el desarrollo que ha tenido la Bolsa de Valores en sus diferentes épocas, provoca cambios de sus elementos y características esenciales, lo que hace necesario realizar una constante adecuación de su definición.

A continuación nos permitimos exponer algunas definiciones formuladas por la doctrina que de alguna forma ha modelado el avance de la institución objeto del presente trabajo.



"Establecimiento público legalmente autorizado en el que se reúnen los interesados y los agentes intermediarios para concertar y cumplir determinadas operaciones mercantiles ". -1/

"Es un lugar o establecimiento autorizado en donde se reúnen intermediarios llamados en las actualidad Corredores de Bolsa, que representan intereses de particulares, de sociedades mercantiles y del Estado para comprar y vender (intercambiar) valores dentro de las reglas establecidas por el propio Estado y por los mismos intermediarios que participan en el mercado". - 2/

-1/ Vázquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil. Pg. 37.

-2/ Arévalo Pérez Aranky y Asociados, S. A. La Bolsa de Valores, Boletín Informativo. Pg. 2.



"Es una institución designada a reunir a personas individuales o jurídicas interesadas en la compra y venta de títulos valores y títulos de crédito, los cuales se relacionan a través de agentes o corredores cuya función es poner en contacto a sus clientes, para que efectúen sus operaciones en las mejores condiciones y oportunidades. Para lo cual se deberá contar con un establecimiento adecuado y ubicado en un lugar determinado y estable". -3/

Después de analizar las características de la Bolsa de Valores en general así como a los elementos encontrados en las definiciones anteriormente transcritas, con modesto criterio nos permitimos formular la siguiente definición de Bolsa de Valores Privada:

-3/ Fajardo Pivaral, Erika Esmirna, La Bolsa de Valores en la Legislación Guatemalteca y su Relación con el Contador Público y Auditor. Tesis de Graduación 1994. Pg. 3.



Bolsa de Valores Privada es una institución que como tal, se organiza jurídicamente por iniciativa privada a través de una sociedad anónima, siendo la constitución, autorización y funcionamiento de la misma, regulado por una ley mercantil especial y cuya actividad principal, es la de poner en contacto a compradores y vendedores, para promover la comercialización de títulos valores o mercancías o de ambos géneros a la vez.

CLASES Y SISTEMAS DE BOLSAS DE VALORES:

CLASES DE BOLSAS DE VALORES:

La Bolsa de Valores como institución auxiliar del comercio desde su aparición hasta la época actual, ha evolucionado de tal manera que al clasificarla nos referimemos a su materia u objeto, por lo que estas pueden ser:

Bolsas de Mercancías: Como su nombre lo indica, interviene en la compraventa de mercancías en general. Subsiste como en sus orígenes, los cuales se remontan a los comerciantes europeos, tal y como quedó expuesto en el punto específico del presente trabajo.



Bolsas de Valores: Únicamente se limita a actuar como intermediario en la compraventa de títulos valores y la realización de todos aquellos contratos típicos de la misma.

Bolsa de Comercio: Esta no establece diferencia entre mercancías y títulos valores. En ella se comercializa indiferentemente mercancías de todo tipo o títulos valores o ambos a la vez.

SISTEMAS DE BOLSAS DE VALORES:

En cuanto a los sistemas de las Bolsas de Valores que pueden existir según su origen están los siguientes:

a) Sistema Francés: En este sistema las Bolsas de Valores son creadas, vigiladas y administradas directamente por el Estado.

b) Sistema Anglosajón o de Bolsas Privadas: En este sistema la Bolsa de Valores es esencialmente privada, pues es creada y administrada por particulares.



c) Sistema Mixto: Este permite la coexistencia simultanea de Bolsas Oficiales y Bolsas Privadas; las operaciones y funcionamiento de ambas siguen lineamientos dictados por el Estado. Según el jurista guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez,

"Puede afirmarse que no existe en la actualidad ninguna Bolsa que se considere absolutamente independiente de la política financiera general del respectivo Gobierno".-4/

El sistema que sigue nuestro ordenamiento jurídico mercantil es el "Mixto". El artículo 302 del Código de Comercio no hace referencia entre Bolsas de Valores Oficiales y Bolsas de Valores Privadas; por eso existe la probabilidad de que ambas puedan operar simultaneamente.

-4/ Vásquez Martínez, Edmundo. Obra Citada. Pg. 39.



Actualmente las tres Bolsas de Valores que existen en Guatemala son de carácter privado; no obstante que la autorización para el funcionamiento de las mismas y vigilancia de sus operaciones dependen de los lineamientos dictados por el Estado.

1.4 PRINCIPALES OPERACIONES DE LA BOLSA DE VALORES:

En general, la actividad de la Bolsa de Valores es la de poner en contacto a vendedores y compradores; pero sus actividades u operaciones se extienden más allá de un simple mediador del comercio, pues como a continuación se indica, existen operaciones de inversión que la Bolsa realiza a través de contratos autorizados y controlados por ella misma.

Dentro de las operaciones esenciales de las Bolsas de Valores Privadas, pueden mencionarse las siguientes:

- Calificación e inscripción de títulos valores y títulos de crédito, operación que realiza cada bolsa de acuerdo con su reglamento interno.



- Custodia y depósito de valores

- Operaciones específicas: Las cuales se refieren a la facilidad de negociación que brindan las bolsas con relación a tiempo y forma de pago dentro de las cuales están las operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo y operaciones a futuro.

- La inversión: La bolsa de valores además promueve la inversión ofreciendo diferentes alternativas, las cuales pueden ser:
 - a) Sobre títulos valores de acciones:
Títulos de Crédito.
 - b) Según el sector de inversión:
Sector público
Sector privado

Asimismo es necesario indicar que dentro de las bolsas de valores se encuentran las siguientes actividades que las caracterizan como todo un auxiliar del comercio:

- Mercado primario: Se caracteriza por la colocación por primera vez de los títulos valores.



- Mercado Secundario: Actividad por medio de la cual se da la reventa de los títulos valores.

- Mercado de Coberturas Cambiarias a Futuro: Que se refiere al contrato mercantil que garantiza la seguridad de las operaciones en la compraventa de dólares con relación a la fluctuación del valor de los mismos.

- Mercado de Reportos: El reporto como contrato mercantil, regulado por el Código de Comercio en el Artículo 744, tiene la función de agilizar la liquidez comercial, el cual a su vez sirve de garantía para un crédito.



C A P I T U L O I I

CONSTITUCION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE VALORES EN ESPAÑA, COSTA RICA Y MEXICO:

Para determinar la suficiencia de la base legal en la constitución, autorización y funcionamiento de la Bolsa de Valores Privada en Guatemala es necesario el estudio del derecho comparado con relación a la regulación de dicha institución en algunos países del mundo que cuentan con Bolsas de Valores.

En el presente trabajo se analizarán en forma breve pero concisa la forma en que España, Costa Rica y México regulan esta institución. Se han escogido estos tres países de manera que se pueda contar más o menos con información de la forma en que están reguladas y la forma en que operan las Bolsas de Valores en sus diferentes sistemas como lo son las bolsas oficiales, privadas y mixtas para poder en esta forma extraer los elementos indispensables que debería contener la Ley de Bolsas de Valores que regulará dicha institución en nuestro país.



2.1 LA BOLSA DE VALORES EN ESPAÑA:

En España los antecedentes de esta institución se encuentran en las lonjas o casas de contratación y la Bolsa de Valores propiamente dicha, no aparece sino hasta que surge el tráfico en masa de los valores mobiliarios a mediados del siglo XIX.

Actualmente la Bolsa de Valores española se encuentra regulada por el Reglamento aprobado mediante el Decreto del 30 de junio de 1967, y el carácter de la misma es eminentemente oficial, pues la creación de las mismas solo puede ser acordada por el Estado y por su propia iniciativa o a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. La constitución, autorización y funcionamiento de las mismas depende del Ministerio de Hacienda.

Es importante hacer notar, que debido a que la Bolsa de Valores en España es de carácter oficial, el Estado se reserva el criterio de determinar en que regiones hay suficiente movimiento económico para autorizar una Bolsa de Valores como por ejemplo Madrid, Bilbao y Barcelona, regiones que cuentan con una Bolsa cada una. Para las regiones con menos movimiento



económico bursátil, asignan una institución denominada "Bolsín", que el Ministerio de Hacienda autoriza atendiendo a la conveniencia pública.

Actualmente en España únicamente existen las Bolsas oficiales, pues a pesar de que en sus orígenes existieron Bolsas de Valores Privadas como la de Bilbao, con el paso del tiempo y dado el riguroso sistema autoritario, se generalizó la oficialidad de las mismas por medio del Reglamento de Bolsas de Comercio emitido el 30 de junio de 1967.

Es importante hacer notar que en España dado el carácter oficial de las Bolsas de Valores, se cuenta con diferentes organizaciones gubernativas que intervienen en las actividades jurídicas y operativas, las cuales intervienen además en la constitución y funcionamiento de las Bolsas y Bolsines:

- a) Ministerio de Hacienda: Encargado de la constitución, autorización y funcionamiento de las Bolsas y Bolsines, los cuales son establecidos con base al movimiento o tráfico comercial .

- b) Consejo Superior de Bolsas: Es el órgano



representativo de las bolsas oficiales de la nación, actuando a su vez como órgano consultivo y coordinador. Este Consejo depende del Ministerio de Hacienda y lo preside el Sub-Secretario del Tesoro y Gastos Públicos.

- c) Colegio de Comercio: Institución en la que se encuentran colegiados los corredores y agentes de cambio y bolsa.

Como puede observarse, España cuenta con el sistema oficial de Bolsas de Valores que además de estar regulada por el Código de Comercio, el mismo se encuentra ampliado por el Reglamento de Bolsas de Comercio.

2.2 LA BOLSA DE VALORES EN COSTA RICA:

Costa Rica cuenta desde hace varios con Bolsa de Valores pero no fué sino hasta el 29 de octubre de 1990 que se emitió la "Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio", publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", la cual tiene por objeto la regulación de las bolsas de Valores y de las personas



que intervengan en la negociación de títulos valores en los mercados bursátiles así como de las personas físicas o jurídicas, que realicen bajo cualquier modalidad, oferta pública de valores o servicios de intermediación bursatil en todo el territorio de Costa Rica.

Esta ley es muy completa pues regula especialmente lo que se refiere, entre otras cosas, a la constitución, autorización y funcionamiento de las Bolsas de Valores.

Cuenta con una Comisión Nacional de Valores, que funciona como órgano desconcentrado, adscrito al Banco Central de Costa Rica.

Dentro de las principales funciones de esta comisión, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, están las siguientes:

Autorizar el funcionamiento de los intermediarios que operen en el mercado de valores, sin perjuicio de las atribuciones previstas en las leyes a favor de la Auditoría General de Entidades Financieras y de las bolsas de valores.



Autorizar la oferta pública de títulos, excepto los emitidos por el Estado, sus instituciones, los bancos del sistema Bancario Nacional, y las entidades financieras inscritas en la Auditoría General de Entidades Financieras o en las bolsas de valores.

Suspender o prohibir la emisión de nuevos tipos de títulos cuando no se ajusten a la ley y a las sanas prácticas del mercado financiero.

Exigir, de los emisores que realicen oferta pública de títulos o de las personas físicas o jurídicas que ofrezcan sus servicios de intermediación en el mercado de valores, el suministro, al público y a la Comisión, de informes sobre su situación financiera y los resultados de operación, de acuerdo con la información suministrada a la Dirección General de la Tributación Directa en las declaraciones que le corresponden, así como cualquier información que considere de importancia, con la periodicidad y por los medios que se establezcan.

Vigilar y fiscalizar el cumplimiento y la



observancia del ordenamiento jurídico por parte de todos los participantes del mercado de valores, y suspender o cancelar la autorización cuando comprobare su inobservancia, en los términos de la ley.

Aprobar la creación de Bolsas de Valores, su pacto constitutivo y sus reglamentos así como las modificaciones de estos.

Vigilar para que las bolsas de valores se ajusten a las disposiciones y a los requisitos exigidos para establecerlas, y exijan a los emisores autorizar la inscripción de los títulos que puedan ser materia de contratación bursátil en la respectiva bolsa.

Cancelar la autorización acordada a las bolsas cuando estas no cumplan con el ordenamiento jurídico.

Establecer las normas contables y de auditoría a las que deben ajustarse las empresas que realicen oferta pública de títulos, en lo referente a la presentación de estados financieros, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente



aceptados.

- Formar y mantener la estadística nacional de valores y hacer las publicaciones sobre el mercado de valores.

Formar el registro nacional de valores e intermediarios y otros registros, cuando considere que las condiciones del mercado lo justifican.

Los requisitos necesarios para la constitución y autorización de la Bolsa de Valores son los siguientes:

- Deben de constituirse por medio de una sociedad anónima.

- Tener un capital suficiente para instalarse e iniciar normalmente sus operaciones, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

- Su capital social está representado por acciones comunes nominativas.

- Tener las acciones suscritas y pagadas en su totalidad, sin que ninguna persona física o



jurídica pueda llegar a ser dueña, en ningún momento, por sí o por interpósita persona, de más del cinco por ciento (5%) del capital social. Tratándose de personas físicas, ellas y sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán acumular, conjuntamente, más del cinco por ciento (5%) antes mencionado.

No podrán ser socios de una bolsa de valores sociedades anónimas cuyo capital esté representado total o parcialmente por acciones al portador.

El capital de una bolsa de valores solo podrá ser empleado en cualquiera de los siguientes activos:

- a) En el edificio y demás locales de uso propio de la bolsa.
- b) En los muebles, enseres y equipos necesarios para su buen funcionamiento.
- c) En los gastos de instalación, organización y funcionamiento.



- d) En los títulos de notoria solidez y liquidez cotizados en bolsa, sin que la inversión global exceda del cincuenta por ciento (50%) del capital.

- e) En dinero efectivo, en caja o depósitos, en los bancos del Sistema Bancario Nacional, autorizados por ley para recibir depósitos.

Las Bolsas de Valores de Costa Rica, como puede observarse, son de carácter privado, no obstante, las mismas están vigiladas fuertemente por medio de leyes y reglamentos directamente dictados por el Estado y aunque cuentan con reglamentos internos aprobados siempre por la Comisión Nacional de Valores, es el Estado el que ejerce fiscalización directa sobre las mismas, todo lo cual confirma el criterio sustentado por los tratadistas de que no existen Bolsas de Valores sin contar con reglamentación directa por parte del Estado.

2.3 LA BOLSA DE VALORES EN MEXICO:

La aparición de la Bolsa de Valores en México



se remonta al año de 1894 pero no fué sino hasta el 2 de febrero de 1975 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Mercado de Valores así como la Ley General de Instituciones de Crédito y el Reglamento de las Bolsas de Valores.

Previamente se contaba con una "Comisión Nacional de Valores", creada por el Decreto del 11 de febrero de 1946. Esta organización a partir de su creación por parte del Gobierno, se encargó de regular la oferta pública de los valores mobiliarios y asimismo se ocupó del desarrollo en general de las Bolsas de Valores mexicanas.

El sistema que orienta la Bolsa de Valores mexicana es el mixto, dado que la Bolsa de Valores es privada aunque regulada por leyes y reglamentos emitidos por el Estado y además contando con una Comisión Nacional de Valores y subsidiariamente por los reglamentos internos de la Bolsa.

En cuanto a su constitución las características y requisitos esenciales son los siguientes:



- Las Bolsas de Valores deben ser organizadas por medio de una sociedad anónima de capital variable.
- El capital mínimo deberá estar íntegramente suscrito.
- Establece un capital mínimo para el caso especial de las Bolsas de Valores.
- Solo podrá constituirse una Bolsa de Valores en cada plaza; en consecuencia requisito esencial es la ausencia de Bolsa de Valores en la plaza, entendiéndose por plaza la población de importancia mercantil determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las acciones únicamente pueden ser suscritas por agentes de Valores y cada uno de ellos no puede suscribir más de una acción.
- Para la constitución de la Bolsa de Valores, ésta debe contar con un mínimo de veinte socios.
- La Comisión Nacional de Valores autoriza los aumentos de capital necesarios para ingreso de



nuevos socios, autorización que concederá previa comprobación de la conveniencia para propiciar el desarrollo del mercado de valores y una justa competencia.

- Las Bolsas de Valores podrán constituirse por tiempo indefinido.
- El número de administradores no será menor de cinco, quienes tienen a su cargo la elaboración del reglamento interno de la sociedad.

En cuanto a la autorización de las Bolsas de Valores mexicanas, las mismas están a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia al Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores.

El funcionamiento de las Bolsas de Valores mexicanas están sujetas a:

- Ley del Mercado de Valores.
- Ley General de Instituciones de Crédito
- Reglamento de las Bolsas de Valores
- Dictámenes de la "Comisión Nacional de Valores"



- Reglamentos Internos de las respectivas Bolsas de Valores.

Como se puede observar, México cuenta con una amplia gama de instrumentos legales que permiten un estricto control sobre la constitución, autorización y funcionamiento de las Bolsas de Valores Privada, lo cual otorga mayor seguridad al público inversionista que a ellas concurren.

Esto sin perjuicio de limitar el funcionamiento de las mismas como una sociedad anónima, lo cual es correcto debido a la naturaleza de esta institución.



clases de Valores y de un análisis efectuado, a continuación se expone el fundamento jurídico que se utiliza actualmente para dar legalidad al funcionamiento de la Bolsa de Valores privada en Guatemala.

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Toda actividad realizada en el territorio nacional, deberá encontrarse encuadrada dentro del marco legal vigente, partiendo de la norma constitucional que regule el caracter de su contenido. En ese sentido y estando frente a una actividad financiera propia del desarrollo económico que debe propiciarse, el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su literal 1) regula:

"Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado: ... 1) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales."

Enunciado constitucional que sirvió de génesis jurídica para el trámite analizado.



3.2 CODIGO DE COMERCIO (DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).

La Ley ordinaria relativa a la institución cuyo análisis legal nos ocupa, contiene la previsión correspondiente en el Artículo 302 del Código de Comercio que textualmente indica:

"Bolsa de Valores. La bolsa de valores de deberá constituirse en la forma y requisitos que determine una ley especial, la que también regulará las operaciones, el funcionamiento, la fiscalización y la organización interna de la misma."

Es contradictorio que en los dictámenes técnicos y jurídicos rendidos por el Ministerio de Economía se utilice como fundamento jurídico este artículo, ya que el mismo es imperativo al establecer que una ley especial regulará los aspectos relativos a CONSTITUCION, OPERACION, FUNCIONAMIENTO, FISCALIZACION Y ORGANIZACION de dicho auxiliar de Comercio y tal precepto no permite más que la existencia de la Bolsa de Valores en el Derecho Mercantil guatemalteco.

Nos merece especial atención comentar que el



proyecto del Código de Comercio previo a la emisión que actualmente está vigente, regularía la Bolsa en forma más amplia, pues en dicho proyecto se establecía que las Bolsas de Valores deberían constituirse en forma de sociedad anónima con los requisitos que contendría un reglamento especial. Dicho reglamento regularía las operaciones, el funcionamiento, fiscalización y la organización interna de la misma.

De ser tal precepto el que ahora regulara la Bolsa de Valores, contaríamos con una norma reglamentaria que establecería aspectos tan importantes en materia administrativa como lo son "forma" y "contenido".

Asimismo el procedimiento para regular las operaciones, funcionamiento, fiscalización y organización interna de la misma podría haber sido más flexible pues la norma comentada no exigía la emisión de una Ley formal con todo el procedimiento tardío que esta conlleva, sino por el contrario establecía que la regulación de dichas actividades fuera regulada por medio de un reglamento.

Actualmente, de conformidad con el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la



República de Guatemala, es facultad del Presidente de la República dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes.

3.3 LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO (DECRETO LEGISLATIVO 93).

De todos los antecedentes normativos existentes antes de la creación de la Bolsa de Valores, es precisamente la Ley del Organismo Ejecutivo la que en su artículo 16 inciso 14, le confiere competencia a una institución específica para autorizar su funcionamiento.

En ese sentido, el precitado artículo establece:

"Ministerio de Economía. Artículo 16: "Corresponde a su despacho: ... 14. La autorización, registro y control de lonjas, mercados, Bolsas de Valores y cámaras de comercio e industria; y su organización cuando fuere necesario o conveniente".

Del precepto jurídico anteriormente descrito se deduce que dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Economía están principalmente la de



establecer un registro, control y la organización de las Bolsas de Valores.

Esta competencia del Ministerio de Economía fué innecesaria e inconveniente a partir de la promulgación del Código de Comercio ya que el mismo en el artículo 302 además de crear la Bolsa de Valores como figura esencialmente mercantil ordena la emisión de la ley especial que la regule.

ACUERDOS MINISTERIALES POR MEDIO DE LOS CUALES SE AUTORIZO EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE VALORES PRIVADAS EN GUATEMALA.

De conformidad con el artículo 16 Inciso 14 de la Ley del Organismo Ejecutivo, es competencia del Ministerio de Economía la autorización de las Bolsas de Valores; por lo que dicho Ministerio basándose en tal precepto legal, emitió los siguientes Acuerdos Ministeriales:

- 3.4.1 Acuerdo Ministerial número 99-87 del 24 de junio de 1987 que autorizó la Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima.



3.4.2 Acuerdo Ministerial número 337-91 del 13 de noviembre de 1991 que autorizó la Bolsa Agrícola Nacional, Sociedad Anónima.

3.4.3 Acuerdo Ministerial número 153-92 del 4 de agosto de 1992 que autorizó el funcionamiento de la Bolsa de Valores Global, Sociedad Anónima.

El contenido de estos acuerdos es el mismo, formulando únicamente la obligación de las bolsas de contratar firmas ó profesionales de auditoría para las operaciones contables correspondientes con la obligación de que éstos envíen copias certificadas de tales operaciones al Ministerio de Economía. Asimismo en dichos acuerdos se indica, que las Bolsas de Valores estarán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos específicamente en cuanto al Impuesto Sobre la Renta se refiere.

La excepción en cuanto a su objeto lo constituye el Acuerdo Ministerial 337-91 que autoriza a la BOLSA AGRICOLA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA para que actúe como bolsa de valores en la comercialización de productos agrícolas.



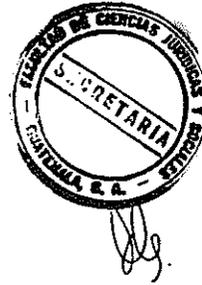
En dicho Acuerdo Ministerial se indica que la misma tendrá como objetivo principal la COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, TITULOS O VALORES REPRESENTATIVOS DE PRODUCTOS Y/O ACTIVOS AGRICOLAS.

La legalidad del objeto de la misma es dudoso, pues el artículo 302 del Código de Comercio crea la figura de "BOLSA DE VALORES" cuyo objeto esencial es la comercialización de TITULOS VALORES. Por otro lado si en el objeto de la Bolsa Agrícola Nacional, Sociedad Anónima está contenida la actividad de "COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS y/o ACTIVOS AGRICOLAS" independientemente de los títulos o valores representativos de los mismos, estamos frente a la figura denominada BOLSA DE COMERCIO y no BOLSA DE VALORES.

Es evidente la falta de técnica jurídica y preparación en cuanto al campo bursátil, de las personas que intervinieron en la elaboración de los Acuerdos Ministeriales que autorizaron las Bolsas de Valores, pues independientemente que previo a autorizar la primera Bolsa debieron realizar los trámites necesario para que se ejercitara la iniciativa de Ley ordenada en el texto legal cuyo fundamento se invocó por el organismo correspondiente, al autorizar la misma debieron haber establecido un correcto



registro, control y organización de la Bolsa ya que únicamente se limitaron a autorizar el funcionamiento de la misma.



C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA BOLSA DE VALORES PRIVADA.

De un breve análisis realizado a los antecedentes de la Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima, Bolsa Agrícola Nacional, Sociedad Anónima y Bolsa Global, Sociedad Anónima, se observa que el procedimiento de constitución y autorización para el funcionamiento de una Bolsa de Valores con carácter privado en nuestro medio, es el siguiente:

1.1 CONSTITUCION COMO SOCIEDAD ANONIMA:

En el capítulo número uno del presente trabajo se puede observar en los antecedentes de la Bolsa que la misma se originó en forma corporativa tomándose como base la sociedad anónima, forma que hasta nuestros días subsiste pues en países como México y Costa Rica las Bolsas se crean por medio de una sociedad anónima y aún en España antes de oficializarse la misma, ésta se constituía por medio de una sociedad anónima.



En Guatemala la primera Bolsa que surgió así como las posteriores son de carácter privado y no obstante la ausencia de ley las personas interesadas en que contáramos con esta institución le dieron la forma de una sociedad anónima desde el principio, decisión que nos parece acertada pues es en este tipo de sociedad que a nuestro criterio la Bolsa puede desenvolverse dinámicamente. Por otro lado debe considerarse que siendo esta institución una figura eminentemente mercantil debe aplicarse, en cuanto a su constitución se refiere, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de conformidad con el Artículo 12, que indica que las Bolsas de Valores se regirán en cuanto a su forma por lo que disponga dicho cuerpo legal en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales, (puede observarse en dicho precepto legal la reserva que se hace de la "ley especial").

4.1.1 ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESCRITURA DE SOCIEDAD ANONIMA PARA CONSTITUCION DE UNA BOLSA DE VALORES:

En la constitución de una sociedad anónima para funcionar como Bolsa de Valores,



deben observarse todas las disposiciones contenidas en el Código de Comercio con relación a las formalidades, así como el procedimiento para la inscripción provisional y definitiva. La inscripción definitiva únicamente se realizará al contar con el Acuerdo Ministerial que autorice el funcionamiento de la Bolsa.

Los elementos esenciales que la escritura de constitución debe contener, además de los indicados en los artículos 29, 31 y 47 del Código de Notariado y artículo 337 del Código de Comercio, son los siguientes:

DENOMINACION: La denominación que específicamente debe indicar "Bolsa de Valores" complementada por el nombre que se desee darle.

OBJETO: Que con relación a las sociedades en general, debe ser lo más específico posible evitando de esta forma cierto abuso que con frecuencia se comete al indicar objetos amplios e imprecisos.

PLAZO: El plazo debe ser indefinido ya que en

43
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



otra forma existiría inseguridad con relación a derechos de terceros que intervienen en las actividades de la Bolsa.

CAPITAL AUTORIZADO Y PAGADO: A criterio de las autoridades del Ministerio de Economía y según lo observado en la última Bolsa autorizada, el mismo es de UN MILLON DE QUETZALES (Q.1.000,000.00) estableciéndose además que de este capital quedó suscrito la cantidad de QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q.500,000.00) y efectivamente pagado únicamente el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.250,000.00).

ACCIONES: Las acciones en las que está dividido el capital social deben ser nominativas, de igual valor, comunes, de una misma clase y serie individual confiriendo a los accionistas iguales derechos y obligaciones.

4. 2 AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA BOLSA DE VALORES:



La Bolsa de Valores para operar necesita autorización del Estado, la cual concede el Ministerio de Economía.

El trámite administrativo es el siguiente:

- a) Solicitud: La solicitud debe ser formulada por el Presidente del Consejo de Administración Provisional de la Bolsa de Valores y a la misma debe adjuntarse la siguiente documentación:
- Fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura de constitución.
 - Antecedentes penales y policíacos de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración.
 - Referencias bancarias de los miembros del Consejo de Administración.
 - Comprobante de los seguros y fianzas contratadas.
 - Copia del reglamento interno elaborado por la Bolsa para aprobación.



Posteriormente dicha documentación remitida a la Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía en donde se revisa el expediente y se hacen los requerimientos pertinentes como por ejemplo ampliación de la escritura, complementación del expediente con los comprobantes de seguros y fianzas.

Seguidamente y una vez se ha dado cumplimiento a lo anteriormente indicado, el expediente es remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía con la finalidad de que emita opinión respecto a la autorización de la Bolsa para efectuar operaciones bursátiles.

Finalmente al contar con los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por las dependencias indicadas, se emite el Acuerdo Ministerial y el contenido del mismo es el siguiente:

- Autorización que se confiere a la sociedad para que actúe como Bolsa de Valores.

- Consideraciones sobre el fundamento legal en que



se basa el Ministerio de Economía que es la Ley del Organismo Ejecutivo.

de

- Especificación del objeto de la Bolsa.
- Obligatoriedad de que su capital esté dividido y representado solamente por acciones comunes y nominativas de igual valor y que confieran iguales derechos a todos los accionistas.
- La orden expresa de que cada accionistas solo podrá tener una acción, caso contrario se concede plazo de seis meses para cumplir con esta disposición.
- Condicionamiento de la sociedad a adecuar su estructura, funcionamiento y disposiciones reglamentarias internas a la ley especial que deberá emitirse conforme el artículo 302 del Código de Comercio.
- La obligación de la sociedad de contratar los servicios de auditoría externa con firmas ó profesionales de reconocido prestigio.



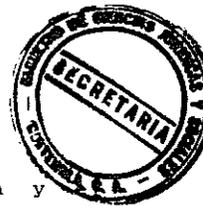
- Necesidad de la sociedad a someterse al control de la Superintendencia de Bancos, en cuanto a lo relativo al Impuesto Sobre la Renta se refiere.

- Deber de la sociedad a presentar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la vigencia del Acuerdo Ministerial del Reglamento Interno con caracter temporal ó la aprobación del mismo en caso de haberse presentado adjunto a la solicitud.

Es importante hacer notar que mientras no se cuente con la ley especial que determina el Código de Comercio que ha de regir a las Bolsas de Valores, el trámite así como los requisitos pertinentes para obtenerse la autorización para el funcionamiento de una Bolsa de Valores puede ser modificado discrecionalmente por parte de las autoridades Ministeriales.

4.3 REGLAMENTOS DE LA BOLSA DE VALORES:

La organización y operaciones de la Bolsa de Valores está regulado por el reglamento interno operativo elaborado por la misma. Dicho reglamento debe



ser autorizado por el Ministerio de Economía y
contenido del mismo es el siguiente:

- Objetivos de la Bolsa

- Definiciones de lo que son las figuras que intervienen en la actividad bursátil como por ejemplo: Accionistas, agentes o casas de bolsa, asambleas, cierre, consejo, delegado, miembros, operación bursátil, operador de piso, piso de la Bolsa, puesto, serie de títulos, sesión bursátil, usos bursátiles.

- Organos y autoridades de la Bolsa, que son Asamblea General, Consejo de Administración y la Gerencia General.

- Miembros de la Bolsa:
 - Opción a membresía
 - Régimen obligatorio
 - Registro de Agentes y Casas de Bolsa
 - Número de Membresías
 - Solicitud de admisión de Agentes y Casas de Bolsa.
 - Cuotas y Fianzas



- Inscripción de Credenciales
 - Valor del Puesto
 - Cuota de Mantenimiento y Comisiones
 - Delegados
 - Participación en el Corro
 - Suspensiones e inhabilitaciones
-
- Inscripción y negociación de títulos valores
 - Inscripción y transferencia de títulos valores
 - Informes y reportes que deben rendir las entidades inscritas.
 - Suspensiones y prácticas prohibidas
 - De las tarifas
 - De las operaciones bursátiles y operaciones en general.
 - De la fiscalización de las entidades inscritas



C A P I T U L O V

EXISTENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA CONSTITUCION,
AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE VALORES PRIVADA
DE GUATEMALA.

DE ACUERDO AL ANALISIS EFECTUADO A LA BASE LEGAL
UTILIZADA PARA LA AUTORIZACION DE LAS BOLSAS DE VALORES
PRIVADAS DE GUATEMALA.

Como quedó expuesto anteriormente, las Bolsas de Valores Privadas en nuestro medio, fueron creadas al amparo de los siguientes fundamentos legales: Artículo 119 literal 1) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 302 del Código de Comercio y artículo 16 inciso 14 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

El artículo 302 del Código de Comercio rige en su totalidad la Bolsa de Valores, pues del mismo se infiere la obligación de emitir una Ley formal que regule la actividad bursátil, y al no dar cumplimiento a tal precepto, la base legal utilizada para la creación de las actuales Bolsas de Valores Privadas deviene



insuficiente por las siguientes razones:

En cuanto a su constitución, se aplicaron las disposiciones del Código de Comercio especialmente las contenidas en el primer párrafo del artículo 12 que dice: "Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales."

Debido a la característica de la Bolsa de Valores Privada en cuanto a que su forma es corporativa, es acertado haber hecho aplicación de esta norma en cuanto a su constitución pero, no obstante al haberse aplicado tal precepto debió haberse tomado en cuenta el segundo párrafo del citado artículo que establece: "La autorización para constituirse y operar se registrará por las leyes especiales aplicables a cada caso". Tal precepto condiciona la autorización y las operaciones de una Bolsa de Valores a la existencia previa de la Ley que la regule y que contenga los requisitos esenciales de la constitución de una sociedad anónima para el



funcionamiento de una Bolsa de Valores, por las características de dicha institución. Tal precepto confirma lo establecido en el artículo 302 del Código de Comercio.

La autorización de las actuales Bolsas de Valores se realizó aplicando el artículo 16 inciso 14 de Ley del Organismo Ejecutivo. De conformidad con esa disposición legal, corresponde al Ministerio de Economía la AUTORIZACION, REGISTRO Y CONTROL de las Bolsas de Valores y establecer su organización cuando fuere necesario o conveniente.

Por carencia de una ley especial que regule las Bolsas de Valores y ante la necesidad de dar existencia legal a esta institución, el Ministerio de Economía autorizó la primera Bolsa de Valores mediante el Acuerdo Ministerial número 99-87, el cual sirvió de base para la autorización de las dos Bolsas de Valores siguientes.

En los tres acuerdos ministeriales por medio de los cuales se autorizaron las Bolsas de Valores en Guatemala no se estableció registro alguno para las mismas, y en lo que al control se refiere únicamente se



ordenó a las Bolsas, contratar firmas de auditores y a enviar copias certificadas de los informes contables al Ministerio de Economía.

En cuanto al funcionamiento de estas instituciones mercantiles, no puede hablarse de insuficiencia de base legal, sino por el contrario de carencia legal, pues las operaciones están desprovistas de formalidad alguna toda vez que funcionan únicamente de conformidad con reglamentos elaborados por las mismas Bolsas, lo cual hace que dicha reglamentación pueda ser ampliada o modificada discrecionalmente en cualquier circunstancia con la finalidad de hacer suficiente aquella parte que originalmente no lo fuera.

5.2 DE ACUERDO A OPINIONES FORMULADAS POR PERSONAS RELACIONADAS CON LAS OPERACIONES EN BOLSAS DE VALORES.

La Bolsa de Valores, que técnicamente debiera denominarse Bolsa de Comercio por las razones de técnica jurídica anotada anteriormente y que hacen acorde a dicha institución con sus homólogas de otros países, en nuestro medio, requiere para su funcionamiento que se emita la ley específica que le otorgue expresamente a



una institución pública las facultades de autorización control y funcionamiento, tal y como se establece en la legislación vigente cuyo cumplimiento se hace imperativo para el desenvolvimiento de las actividades bursátiles, tal y como lo determina el artículo 302 del Código de Comercio.

Conforme las necesidades que la existencia misma de la Bolsa de Valores conlleva, se hace imprescindible la creación del Registro correspondiente en el cual se habrán de ejercer los controles necesarios sobre las clases de títulos a negociar y operaciones que puedan considerarse de uso corriente y constante así como las extraordinarias evitando con ello que al reglamentarse por sí misma la Bolsa, pudiera esta actividad degenerar en abuso incontrolado por la institución sobre los inversionistas o bien sobre la actividad que desarrollen los corredores o intermediarios quienes con tal circunstancia se verían jurídicamente desprotegidos y en total desventaja.

Diferentes estudios, análisis y estadísticas realizadas a nivel Centroamericano, han demostrado las ventajas que proporciona esta institución como auxiliar de comercio de sectores económico-financieros en la



medio de fiscalización indirecta de las operaciones mediante eventuales auditorias jurídico-contables y debido a que la actividad esencial de la Bolsa de Valores es la de actuar como un intermediario financiero, la entidad idonea para tal efecto es la Superintendencia de Bancos, por contar ésta con la infraestructura y la experiencia necesaria en este tipo de actividades.

Esta fiscalización indirecta es por naturaleza de tipo externa, la cual consistirá en la rendición de informes jurídico-contables realizados por los delegados de la Superintendencia de Bancos bajo los lineamientos formulados por la misma.

Actualmente las Bolsas de Valores están sujetas a la Superintendencia de Bancos únicamente en cuanto al pago del Impuesto Sobre la Renta se refiere, lo cual no constituye ningún tipo de control o fiscalización de sus operaciones, directa o indirecta por parte de esta institución y es por esa razón que se hace necesaria la fiscalización propuesta.

A los aspectos mencionados con anterioridad es preciso agregar que la Ley que regule la Bolsa de Valores debe contener, además la creación de un Registro de



Valores, con el objeto de poder inscribir en el mismo, las Bolsas de Valores, las emisiones de títulos Valores y la inscripción de las ofertas públicas, todo esto con el objeto de garantizar seguridad al público inversionista, ya que en la actualidad las transacciones realizadas en las Bolsas de Valores se realizan al amparo del principio mercantil de la buena fe guardada, y si bien es cierto que en el medio en que se realizan sus actividades y las personas que en ellas intervienen, debe imperar la ética bursátil, no debe dejar de regularse, delegando dicha responsabilidad totalmente en aspectos de tipo moral y atendiendo al principio constitucional que establece que el interés general prevalece sobre el particular.

Tales hechos justifican, que la base legal con la cual se constituyeron y autorizaron las Bolsas de Valores así como la reglamentación sobre la que reposa el funcionamiento de las mismas pueda ser considerado insuficiente, siendo necesaria y urgente la emisión de la Ley que regule esta institución mercantil.



C A P I T U L O V I

ECTO DE LEY QUE SE PROPONE PARA LA CONSTITUCION,
RIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE VALORES:

DECRETO NUMERO

ongreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

el Estado tiene la obligación de promover el desarrollo
ómico del país protegiendo la formación de capital e
ntivando la formación de mercados para los productos
onales;

CONSIDERANDO

el mercado de valores y mercancías se ha desarrollado por
lo de la autorización de una institución auxiliar del
ercio totalmente desprovista de regulación adecuada que
antice seguridad y respaldo legal al público;

inversionista;



CONSIDERANDO

Que debido al desarrollo de las relaciones financieras entre particulares, se hace imprescindible la regulación de los mismos en sentido acorde a las políticas de captación de recursos, dando seguridad y respaldo a la institución encargada de intermediar en las relaciones bursátiles;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asignan los artículos 157 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente,

LEY DE BOLSAS DE COMERCIO

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO



Artículo 1.- OBJETO

La presente ley regula:

-) El mercado de valores, mercancías y contratos bursátiles;
-) La oferta pública en bolsas de comercio de valores, mercancías y contratos bursátiles;
-) Las personas que actúan en las bolsas de comercio.

Artículo 2.- BOLSA DE COMERCIO

Las bolsas de comercio son instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles, las cuales pueden actuar como intermediarias de valores, mercancías y contratos bursátiles. Las bolsas de comercio se constituirán por medio de una sociedad anónima de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 3.- VALORES, MERCANCIAS Y CONTRATOS

Valores. Para los efectos de esta ley, se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación.

Mercancías. Son mercancías todos aquellos bienes



que no estén excluidos del comercio por su naturaleza por disposición de la ley.

Contratos. Se entiende por contrato todo negocio jurídico por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones dentro de la actividad bursátil.

Artículo 4.- OFERTA PUBLICA

La oferta pública, a los efectos de esta ley, es la invitación que el emisor hace abiertamente al público, por sí o por intermedio de tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores, mercancías o contratos.

La utilización de los medios antes relacionados no implica la existencia de una oferta pública, si la invitación se dirige exclusivamente a quienes ya son socios o accionistas de la emisora y las acciones por ésta emitidas no estuvieren inscritas para oferta pública.

Los actos y negocios jurídicos cuyo contenido sea el resultado de ofertas privadas de valores, mercancías o contratos, inscritos o no para oferta pública, quedan excluidos de la presente ley.

La oferta de valores del Estado se regirá por sus propias leyes.

Artículo 5.- INSCRIPCION



Sólo podrá hacerse oferta pública de valores
an sido previamente inscritos conforme a lo establecido en
presente ley.

ículo 6.- DENOMINACIONES

Solamente las personas autorizadas de conformidad
la presente ley podrán usar en su denominación o razón
ial, marca, nombre comercial, señal de propaganda o
ulo, las expresiones "bolsa de comercio", "bolsa de
ores", "bolsa de mercancías", "agente de bolsa", "casa de
sa", "agente de valores", "corredor de bolsa" u otras
ominaciones derivadas de o relacionadas con dichas
resiones, que califiquen su actividad como "de bolsa" o
rsatil" y cualquier otro nombre reservado a las personas a
se refiere esta ley.

ículo 7.- AGENTES

Agentes son personas jurídicas que se dedican a la
ermediación con valores, mercancías o contratos conforme a
disposiciones de esta ley. Los que actúan en bolsa se
ominan "agentes de bolsa".

TITULO II

DEL REGISTRO DE BOLSAS DE COMERCIO, VALORES, MERCANCIAS Y CONTRATOS BURSATILES



CAPITULO UNICO

Artículo 8.- NATURALEZA

El Registro de bolsas de comercio, valores, mercancías y contratos bursátiles, en adelante denominado el Registro, funcionará como dependencia de la Superintendencia de Bancos, cuyo objeto será autorizar el funcionamiento de las bolsas de comercio, inscribir los valores, la oferta pública, mercancías y los actos y contratos establecidos en la presente ley.

Artículo 9.- ATRIBUCIONES DEL REGISTRADOR

Corresponde al registrador cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones establecidas en esta ley y en disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general. Sus atribuciones, sin perjuicio de otras establecidas en esta ley, son las siguientes:

- a) Nombrar y remover a los funcionarios, asesores internos o externos y empleados administrativos del Registro.
- b) Elaborar y remitir a donde corresponda su presupuesto de funcionamiento.
- c) Someter a la aprobación de la Superintendencia de Bancos los proyectos de aranceles que deba aplicar en sus



- operaciones.
-) Inscribir las bolsas de comercio, modificaciones y fusiones de las mismas.
 -) Tomar razón, compilar y ordenar la publicación en el Diario Oficial, a costa de los interesados, de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general emitidas por las bolsas de comercio para la negociación de valores, mercancías y contratos en el mercado bursátil.
 -) Inscribir las ofertas públicas de valores, mercancías y contratos bursátiles.
 -) Tomar razón de las ofertas públicas de valores de las entidades del Estado, así como de las efectuadas por las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos.
 -) Inscribir a los agentes regulados por esta ley.
 -) Dictar de oficio, o a solicitud de parte, en forma razonada y con el fundamento legal que corresponda, las resoluciones que sean necesarias para que las bolsas de comercio, los agentes, los emisores de valores y los oferentes de mercancías o contratos en el mercado bursátil, ajusten sus actuaciones a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general.
 -) Suspender o cancelar, previo los trámites que establece

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



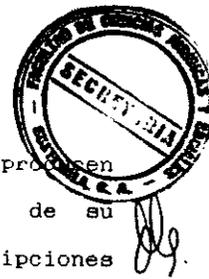
la presente ley, la inscripción registral de las bolsas de comercio y de los agentes.

- k) Suspender o cancelar, previo los trámites que establece la ley, la inscripción registral de ofertas públicas de valores, así como de las mercancías y contratos negociados en el mercado bursátil.
- l) Remitir, para su publicación en el Diario Oficial, así como en cualquier otro medio de difusión social, lo relativo a la inscripción, suspensión, modificación o cancelación de los actos, mercancías, contratos, bolsas de comercio y agentes, cuando a criterio del Registro dicha publicación tienda a salvaguardar los intereses del público.
- m) Aplicar las sanciones que corresponda de conformidad con la presente ley.
- n) Solicitar al Ministerio Público la investigación de actos u omisiones que infrinjan esta ley, que en opinión del Registro, pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 10.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Los actos y documentos del Registro son públicos y podrán consultarse sin más restricciones que las que impongan el orden y el adecuado funcionamiento del mismo.

La inscripción en el Registro, de las bolsas de



comercio, agentes, valores y contratos bursátiles, producen efectos frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción y las certificaciones de dichas inscripciones producen fe y hacen plena prueba.

Los documentos que, conforme la ley, deban ser inscritos en los registros públicos correspondientes y no cumplan con tal requisito, salvo las excepciones previstas en la presente ley, no serán admitidos por el Registro.

ARTICULO 11.- PROVIDENCIAS CAUTELARES

El Registro solicitará, por la vía de los incidentes, a un Juez competente de Primera Instancia del ramo Civil, providencias cautelares en contra de las bolsas de comercio y de los agentes en los casos siguientes:

-) Cuando infrinjan gravemente disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general, que puedan implicar daño a terceras personas.
-) Cuando proporcionen al Registro, o al público en general, mediando dolo, documentos o información que adolezcan de falsedad o inexactitud.
-) Cuando ejecuten actos dolosos tendientes a manipular los precios de los valores u otros instrumentos que en las bolsas de comercio se coticen, sin perjuicio de las responsabilidades legales de quienes hayan ejecutado tales actos.



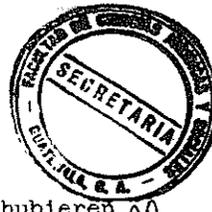
Las providencias cautelares decretadas en contra de una bolsa de comercio, o de un agente, se mantendrán vigentes únicamente por el tiempo durante el cual subsista la causa por la que se acordaron. En caso de que la providencia cautelar decretada fuere la de intervención, el cargo de interventor deberá recaer en persona idónea, cuyas funciones se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, y tendrá por objeto fundamental asegurar los intereses del público y sólo en vista de circunstancias graves que lo justifiquen, a juicio del juez, podrá decretarse sin audiencia previa.

TITULO III
DE LAS BOLSAS DE COMERCIO
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- ACTIVIDADES

Las bolsas de comercio podrán realizar las actividades siguientes:

- a) Proporcionar locales e instalaciones y establecer mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre oferentes y demandantes de valores, mercancías o contratos y la realización de cualquier negocio de



naturaleza bursátil.

Inscribir las ofertas públicas de valores que hubieren sido inscritas en el Registro y cumplan con los requisitos de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de las bolsas de comercio en que habrá de realizarse la oferta pública.

- Proveer y mantener a disposición del público, información sobre las emisiones de valores y la negociación de mercancías y contratos que hayan inscrito o autorizado, así como sobre los emisores de valores y sobre otras operaciones que en ellas se realicen.
-) Colocar a disposición del público, publicaciones periódicas sobre los asuntos indicados en el inciso anterior.
-) Velar porque las actuaciones de sus agentes y emisores se ajusten a sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general.
-) Expedir a solicitud de parte interesada, y conforme sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general, certificaciones de las cotizaciones de valores o de las negociaciones de mercancías o contratos en ellas realizadas.
-) Proporcionar servicios de depósito de valores conforme a la presente ley.
-) Pedir a Juez competente de Primera Instancia del Ramo



Civil, en la vía incidental. la intervención de las sociedades emisoras y agentes de bolsa, que hubiesen transgredido disposiciones legales, disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general, de la bolsa de comercio respectiva, cuando a su juicio amerite dicha medida. La intervención surtirá los efectos previstos en el artículo 661 del Código de Comercio y a partir de la fecha de la notificación de la resolución que decreta dicha medida; la enajenación de aquellos activos que no constituyan el giro ordinario de la empresa sólo podrá efectuarse con autorización judicial. La intervención podrá decretarse sin audiencia previa a la parte afectada, en vista de circunstancias graves que lo justifiquen a juicio del Juez.

- i) Realizar cualesquiera otros actos y contratos necesarios para el desarrollo de la actividad bursátil, que no les estuvieren vedados por la ley.

Artículo 13.- REQUISITOS DE INSCRIPCION PARA REALIZAR OFERTA PUBLICA.

Para que las bolsas de comercio inscriban una oferta pública de valores, salvo cuando se trate de ofertas de entidades públicas, se requerirá lo siguiente:

- a) Que los emisores soliciten la inscripción.
- b) Que los valores estén inscritos en el Registro.



Que se cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de la bolsa de comercio respectiva.

Artículo 14.- TITULO EJECUTIVO

Las certificaciones expedidas por las bolsas de comercio, cuando se refieran a obligaciones exigibles, dinerarias o no dinerarias, derivadas de operaciones en ellas realizadas, tendrán calidad de título ejecutivo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION DE BOLSAS DE COMERCIO

Artículo 15.- TRAMITE

Las personas interesadas en obtener la autorización correspondiente para operar una bolsa de comercio, deberán dirigir su solicitud al Registro, cumpliendo con los requisitos siguientes:

-) Acompañar el proyecto de escritura constitutiva de sociedad o de sus estatutos si fuere el caso, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio. Dicho proyecto deberá estipular que cada accionista puede ser titular únicamente de una acción.
-) Indicar el monto y la forma en que se aportará el capital



autorizado, el cual no puede ser menor de un millón
quetzales, que deberá estar totalmente pagado.

- c) Las bolsas de comercio deberán remitir al Registro, para su conocimiento, las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general aplicables a sus operaciones;
- d) Acompañar el proyecto de reglamento interno que regule los aspectos siguientes:
 - 1) La admisión, suspensión y exclusión de sus miembros o de sus administradores, funcionarios o empleados;
 - 2) Los derechos y obligaciones de sus miembros;
 - 3) Lo relativo a la inscripción, suspensión y cancelación de la oferta pública;
 - 4) Las normas generales sobre la celebración, cotización y negociación de contratos bursátiles uniformes;
 - 5) Las normas correspondientes a la negociación de mercancías, si fuere el caso;
 - 6) Los derechos y obligaciones de los emisores de valores en relación a la bolsa de comercio respectiva;
 - 7) La forma en que deberán efectuarse y registrarse las operaciones bursátiles;
 - 8) Los efectos derivados de la suspensión de la



inscripción de cualquiera de sus miembros como agente de bolsa;

- 9) Su estructura administrativa;
- 10) Lo relativo a los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la bolsa de comercio, frente a ésta última o los demás miembros;
- 11) Lo relativo a las prácticas prohibidas, a las infracciones, a las sanciones y los procedimientos para su aplicación;
- 12) Las normas mínimas tendientes a evitar actividades que desvirtúen o distorsionen, en determinado momento, la correcta realización de las operaciones bursátiles y el buen funcionamiento del mercado bursátil.

) Indicar los nombres, datos de identificación personal, así como la experiencia en las materias financiera y bursátil, de los promotores y de los futuros administradores y gerentes de la entidad.

El Registro, dentro de los quince días siguientes a su recepción, deberá calificar si la solicitud y los documentos e información proporcionados llenan los requisitos exigidos por esta ley. En caso contrario, deberá indicar, dentro del mismo plazo, la totalidad de



los requisitos que se hubieren omitido o no se hubieren satisfecho adecuadamente. El solicitante dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado, deberá cumplir con presentar la documentación e información que conforme a esta ley corresponda.

Artículo 16.- AUTORIZACION

El Registro, una vez el interesado haya cumplido con los requisitos que exige esta ley, dentro de los quince días siguientes, deberá dictar la resolución que autorice la constitución de la bolsa de comercio y aprobar el proyecto de la escritura social correspondiente, a efecto de que se continúe con el trámite legal respectivo.

Artículo 17.- REGLAMENTACION

Las bolsas de comercio autorizadas para operar como tales, gozan del derecho de reglamentar lo relativo a sus operaciones, funcionamiento y organización administrativa interna. El reglamento interno de las bolsas de comercio deberá ser aprobado por la asamblea de accionistas de la entidad y por el registro, publicarse o ser publicado como mínimo por una sola vez en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación.



TITULO IV
DE LA OFERTA PUBLICA
CAPITULO UNICO

**Artículo 18.- OBJETIVO DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS
SOBRE OFERTA PUBLICA**

Las disposiciones reglamentarias que sobre oferta pública, emitan las bolsas de comercio y el Registro, respectivamente, deberán tener como objetivo dotar a los participantes en la oferta pública de razonable seguridad en el cumplimiento de las operaciones que se realicen, así como garantizar al público inversionista condiciones suficientes de transparencia y seguridad.

Artículo 19.- PRINCIPIO GENERAL

Las ofertas públicas de valores no quedan sujetas a autorización administrativa previa, salvo su inscripción en el Registro. La inscripción de las mismas no implica asunción de responsabilidad de ninguna especie por parte del Registro en relación a los derechos que los valores incorporan, ni sobre la liquidez o solvencia del emisor, sino simplemente significa la calificación de que la información contenida en la oferta satisface los requisitos que exige

esta ley.



Artículo 20.- RESPONSABLES DE OFERTA PUBLICA

Unicamente los emisores, por sí o por intermedio de agentes inscritos, podrán realizar oferta pública de valores, siempre que hayan sido previamente inscritos en el Registro y su inscripción se encuentre vigente. La oferta pública deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley. Las personas que deseen realizar oferta pública de mercancías o contratos, en el mercado bursátil, deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley, así como las disposiciones reglamentarias y normativas de carácter general de las bolsas de comercio en donde se realice la oferta.

Como consecuencia de la inscripción para realizar oferta pública, podrá negociarse opciones y promesas respecto de los valores, mercancías o contratos de que se trate, así como cualquier otro acto o negocio propio del mercado respectivo.

Artículo 21.- DETERMINACION DE LA NATURALEZA DE UNA OFERTA

El Registro, a petición de persona interesada o de oficio, determinará, conforme a la ley y mediante resolución motivada, si una oferta es o no pública.

Artículo 22.- REQUISITOS PARA OFERTA PUBLICA



Cuando se trate de oferta pública bursátil, el Registro previa inscripción, determinará si la solicitud correspondiente cumple con las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de la bolsa de comercio en la que se proyecta realizar la emisión o negociación de los valores, mercancías o contratos.

Artículo 23.- PERFECCIONAMIENTO DE LA OFERTA PUBLICA

La oferta pública obliga a quien la efectúe al cumplimiento de lo ofrecido desde el momento en que se realicen los supuestos contenidos en el artículo 4o. de la presente ley.

Artículo 24.- RENUNCIA DE SOLICITUD DE OFERTAS

Los emisores que hayan presentado al Registro una solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores, podrán renunciar en cualquier momento a dicha solicitud cuando la misma se encuentre en trámite. Bastará, en este caso, acreditar ante el Registro que el órgano correspondiente del emisor ha resuelto renunciar a la solicitud de inscripción de la oferta.

Artículo 25.- RETIRO DE OFERTA PUBLICA DE VALORES

Los emisores que deseen retirar de oferta pública sus valores, deberán previamente someter al Registro copia



autenticada del acuerdo que al efecto tome la asamblea general de accionistas, si se tratare de oferta pública de acciones, o bien, copia autenticada del acuerdo que con esa finalidad adopte el órgano social competente de la emisora.

Si el Registro encuentra todo conforme a derecho, ordenará la publicación del acuerdo correspondiente, a costa del emisor, tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, extendiendo para el efecto los edictos respectivos. Entre la primera y la última publicación deberá transcurrir por lo menos un mes.

El interesado deberá acompañar al Registro las publicaciones que se hubieren efectuado, y una vez transcurridos quince días después de la última de ellas, si de la documentación respectiva apareciere que existe acuerdo de los inversionistas al respecto, o se otorgare, por parte del oferente, garantía suficiente del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la oferta, el Registro accederá a lo solicitado y procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.

Artículo 26.- OFERTAS PUBLICAS DE ENTIDADES FINANCIERAS

Las ofertas públicas de instituciones sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos se registrarán por sus propias disposiciones legales y lo establecido en la presente ley. En caso de discrepancia prevalecerán las



disposiciones de esta ley.

Artículo 27.- OFERTA PUBLICA DE VALORES EN MONEDA EXTRANJERA

Podrá inscribirse en el Registro la oferta pública de valores expresados en moneda extranjera, emitidos dentro o fuera del país, para ser negociados en Guatemala.

La emisión o negociación de valores en el país, expresados en moneda extranjera, independientemente del lugar donde surtirán sus efectos, quedarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia cambiaria se encuentren vigentes en Guatemala.

Artículo 28.- VIGENCIA DE LA INSCRIPCION DE OFERTA PUBLICA

El plazo de la vigencia de la inscripción de la oferta pública es de noventa días contados a partir de su inscripción en el Registro.

Para mantener vigente una inscripción de oferta pública de valores, además de cumplir con la actualización de información que establezcan las disposiciones reglamentarias de carácter general, que para el efecto emita el Registro, y aquellas que dicten las bolsas de comercio, los emisores deberán remitir a dicho Registro la documentación siguiente:

Balance general y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al último trimestre, dentro de los quince



- días hábiles, previos al vencimiento de la vigencia de oferta pública.
- b) Copia autenticada de cualquier instrumento de modificación de la escritura social o estatutos, en su caso, de la entidad emisora.
 - d) El último informe anual del órgano de administración a los accionistas, o su equivalente, si no se tratare de una sociedad mercantil.

TITULO V
NEGOCIACION BURSATIL DE MERCANCIAS Y CONTRATOS
CAPITULO UNICO

Artículo 29.- NEGOCIACION BURSATIL DE MERCANCIAS Y CONTRATOS

Para la negociación bursátil de mercancías o contratos, las bolsas de comercio deberán dictar las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general, que establezcan los requisitos y condiciones necesarios para acceder, permanecer y salir de los respectivos mercados, de modo que tales normas procuren el funcionamiento transparente, seguro y eficiente de los mismos.

Los reglamentos deberán remitirse al Registro para su aprobación, compilación y publicación en el Diario Oficial, por una sola vez, a costa de la bolsa de que se

ate.



TITULO VI
DE LOS AGENTES
CAPITULO UNICO

Artículo 30.- CALIDAD DE AGENTES

Tendrán la calidad de agentes únicamente las personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 31.- REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO AGENTE

Para obtener inscripción como agente, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

-) Constituirse en forma de sociedad anónima, con capital representado por acciones nominativas.
-) Establecer en su escritura social constitutiva, que no podrán participar en su capital, directa o indirectamente, otros agentes.
-) Presentar solicitud al Registro, acompañada de los documentos siguientes:
 - 1) Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad, y de sus modificaciones cuando fuere el caso;

- 2) Fotocopia autenticada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la sociedad,



Artículo 32.- ACTIVIDADES

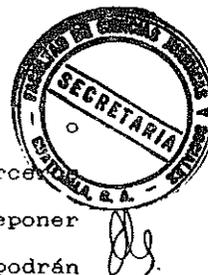
Las personas jurídicas que se inscriban como agentes están autorizadas para realizar las actividades siguientes:

- a) Actuar por cuenta propia o como intermediarios por cuenta ajena, en operaciones con valores que se encuentren en oferta pública, mercancías o contratos a ser negociados en bolsa, con sujeción a la presente ley y reglamentos que emitan las bolsas de comercio en que se encuentren inscritos como miembros.
- b) Prestar asesoría en materia de operaciones con valores, mercancías o contratos, sujetos a oferta pública.
- c) Solicitar, por cuenta de los emisores, la inscripción de una oferta pública;
- d) Administrar carteras de valores propiedad de terceros.
- e) Realizar las demás operaciones conexas o complementarias de las anteriores, o cualesquiera otras necesarias o convenientes para un adecuado servicio de intermediación, siempre que no estén prohibidas por la ley.

Artículo 33.- EJECUCION DE ORDENES

Los agentes sólo podrán ejecutar órdenes de sus

copios accionistas, administradores, gerentes
representantes legales, una vez que las órdenes de tercer
abiesen sido ejecutadas y en ningún caso podrán anteponer
rdenes propias a las de sus clientes. Tampoco podrán
ecutar órdenes teniendo como contraparte a sus clientes.
alvo que éstos lo autoricen previamente por escrito.

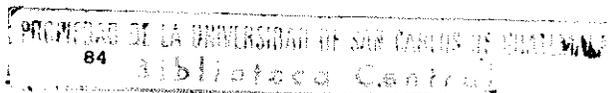


Artículo 34.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los agentes serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien y, en su caso, de la continuidad de los endosos, de la autenticidad del último de estos y de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, si fuere el caso.

Los agentes no deberán proporcionar ni divulgar información de las operaciones que realice, o que se les haya recomendado, sino únicamente a las partes que intervengan directamente en las mismas, a sus representantes legales, a las autoridades competentes, o a las personas que las partes autoricen por escrito. La presente disposición no es aplicable a información de carácter general para fines estadísticos; a la que las bolsas de comercio requieran de conformidad con la ley, o a cualquier tipo de información cuando medie orden de juez competente.

Para celebrar operaciones con el público, los agentes deberán designar exclusivamente a administradores,





gerentes y representantes legales que cumplan con requisitos establecidos en la presente ley.

Los agentes deberán conducir todos los negocios en que intervengan con lealtad, claridad y precisión y deberán abstenerse de artificios que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes.

Artículo 35.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERSONEROS DE LOS AGENTES.

Los administradores, gerentes y representantes legales, responsables de la gestión ordinaria de los agentes, deberán reunir las calidades siguientes:

- a) Carecer de antecedentes penales.
- b) No ser deudores morosos del Estado o sus instituciones, lo cual harán constar mediante declaración jurada.
- c) No encontrarse en situación de insolvencia o quiebra declarada judicialmente.

Ninguno de los personeros a que se refiere el presente artículo podrá fungir como administrador, gerente o representante legal de otro u otros agentes.

Los requisitos establecidos en el presente artículo no se aplican a los mandatarios judiciales.

Artículo 36.- OPERADORES DE LOS AGENTES

Operador es la persona que ejecuta operaciones



rsátiles, por cuenta de un agente. Los operadores de distintos agentes deberán cumplir los mismos requisitos que para los administradores, gerentes o representantes legales, responsables de la gestión ordinaria de los agentes, se establecen en el artículo anterior.

título 37.- TRAMITE DE INSCRIPCION

La solicitud de inscripción como agente y los documentos que deban acompañarse, serán examinados por el Registro, el que resolverá en definitiva la inscripción o el rechazo, mediante resolución motivada, dentro de un plazo de once días contados a partir de la fecha de su recepción. El Registro, previo a su decisión, podrá requerir al licitante los informes o aclaraciones adicionales que responda conforme a la presente ley, en cuyo caso, el plazo para resolver, correrá a partir de la fecha en que el interesado cumpla con lo requerido.

título 38.- CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Los agentes podrán solicitar ante el Registro, la cancelación de su inscripción. Con dicha solicitud deberá presentarse al Registro, copia autenticada de la escritura pública en donde se acuerde la disolución o liquidación de la sociedad, o la modificación de su objeto y de la denominación social, en la que ya no podrá aparecer ninguna de las



expresiones a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

La solicitud de cancelación de la inscripción deberá publicarse tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, a costa del agente de quien se trate. Entre la primera y la última publicación deberá transcurrir por lo menos treinta días y en ningún caso podrá transcurrir, entre ambas, un máximo de cuarenta y cinco días.

La cancelación solicitada sólo podrá operarse una vez realizadas las referidas publicaciones y habiéndose otorgado por el agente garantía suficiente, a juicio del Registro, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su actuación como agente.

La cancelación de la inscripción como agente, causará la cesación inmediata de sus actividades en las operaciones bursátiles, debiendo darse aviso de la misma a las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país. De contravenirse lo dispuesto en este párrafo, el Registro podrá solicitar judicialmente dicha cesación en la vía incidental.

El Registro procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del respectivo agente, cuando éste realice actividades no permitidas por la presente ley.



TITULO VII
DE LOS CONTRATOS BURSATILES

CAPITULO I
DE LOS CONTRATOS DE BOLSA

Artículo 39.- DEFINICION

Mediante los contratos de bolsa se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones mercantiles que se celebran y liquidan en la bolsa de comercio. Las obligaciones que de ello se deriven se interpretarán, ejecutarán y cumplirán, de conformidad con los principios de equidad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

Artículo 40.- SOLEMNIDAD

Los contratos bursátiles no están sujetos, para su existencia jurídica y validez formal, a requisitos especiales, salvo la cláusula compromisoria que se presume incluida en todo contrato bursátil

Artículo 41.- CONTRATOS DE CONTADO

Los contratos de bolsa en los que las partes no



establezcan lo contrario, se presumen de contado, las prestaciones se reputan firmes y debidas al momento de cierre de la operación bursátil y deberán liquidarse dentro del plazo que establezcan las disposiciones reglamentarias de carácter general, de las bolsas de comercio en que se realice la negociación.

Artículo 42.- CONTRATOS A PLAZO

En los contratos bursátiles en los que las partes convengan un plazo, las prestaciones se reputarán firmes y debidas al momento del cierre de la operación y serán exigibles el día y hora estipulados en el contrato. Las bolsas de comercio deberán establecer por medio de sus disposiciones reglamentarias de carácter general, los términos y condiciones en que deberán operarse los contratos a plazo.

ARTICULO 43.- CONTROVERSIAS

Los conflictos derivados de contratos de bolsa deberán ser resueltos por arbitraje de equidad, el cual se sustanciará conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO II



DE LOS CONTRATOS A FUTURO

Artículo 44.- CONTRATOS A FUTURO

Las bolsas de comercio podrán organizar la negociación de contratos para la transmisión de dominio, o entrega futura de valores, mercancías, fondos en moneda nacional o extranjera, u otros bienes de lícito comercio, así como la negociación de contratos cuya liquidación futura se calcula y efectúa en función de un índice definido por la bolsa de comercio respectiva.

Las condiciones de negociación de los contratos para entrega futura se reglamentarán por las respectivas bolsas de comercio.

El impuesto al valor agregado que causen los contratos que contengan actos gravados con el mismo, se pagará al momento de la liquidación del contrato de que se trate.

CAPITULO III

DEL DEPOSITO COLECTIVO DE VALORES

Artículo 45.- DEPOSITO COLECTIVO DE VALORES

A los fines establecidos en el inciso g) del artículo 12 de la presente ley, las bolsas de comercio podrán recibir en calidad de depósito colectivo los valores que en



ellas se negocien.

El contrato de depósito colectivo de valores tiene lugar cuando una bolsa de comercio, se obliga a restituir al depositante, o a quien éste designe, valores de la misma calidad, especie en el plazo y condiciones establecidas. En consecuencia, la depositaria puede disponer de los valores en ella depositados para el sólo efecto de restituir a otros depositantes valores homogéneos.

Por el contrato de depósito colectivo de valores no se transfiere la propiedad de lo depositado. Consecuentemente, lo recibido en depósito colectivo no se mezcla con el patrimonio de la depositaria.

Para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador, la exhibición material de los títulos podrá sustituirse por la presentación de una constancia de depósito, expedida por la Bolsa de Comercio correspondiente.

En lo que no se oponga a lo aquí establecido, se aplicará al contrato de depósito colectivo de valores las disposiciones del Código Civil.

TITULO VIII

DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION



CAPITULO UNICO

Artículo 46.- CONTROL DE JURIDICIDAD

Corresponde al Registro, el control de la correcta aplicación de la presente ley a las operaciones bursátiles realizadas por las bolsas de comercio, agentes e inversionistas.

Artículo 47.- INFORMES

El Registro y las bolsas de comercio podrá exigir a sus miembros o emisores cuyos valores, mercancías o contratos se coticen en el mercado bursatil, los informes y documentos que determinen sus respectivos reglamentos. El Registro debe verificar en la forma adecuada y por las personas idóneas, la exactitud y veracidad de aquéllos.

Artículo 48.- APERCIBIMIENTOS

El Registro, actuando de oficio o a instancia de parte interesada emitirá las resoluciones que en aplicación de los preceptos de esta ley y disposiciones reglamentarias de carácter general fueren necesarias. En ambos casos, si a juicio del Registro las infracciones que resultaren comprobadas son de tal magnitud que no ameritan acordar suspensión, cancelación o intervención alguna podrá implemente apercibirse al infractor para que subsane la

irregularidad cometida en el plazo que le sea fijado el cual no podrá exceder de quince días, salvo casos excepcionales que deberán ser calificados por el Registrador.



**TITULO IX
SANCIONES**

**CAPITULO UNO
SUSPENSIONES**

Artículo 49.- SUSPENSION DE INSCRIPCION DE VALORES

En el caso de que los documentos o informes que respalden los valores y que deban rendirse al Registro o a las bolsas de comercio, contengan diferencias o inexactitudes, sin más trámite se suspenderá la inscripción.

También podrá suspenderse la inscripción relativa a valores de aquellos emisores cuyos administradores, gerentes o representantes legales divulguen información falsa o inexacta, con el propósito de inducir a error a terceros.

El Registro, previa audiencia por diez días al emisor, podrá suspender la inscripción de los valores que éste hubiere emitido, en caso de infringirse cualquiera de los requisitos previstos en la ley y las disposiciones reglamentarias de carácter general.



La suspensión se mantendrá durante el tiempo en que las causas que la motivaron no desaparezcan, o hasta que el infractor ajuste sus actuaciones a derecho.

Artículo 50.- SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE OFERTA PÚBLICA

El Registro podrá, discrecionalmente y como medida reventiva, suspender la oferta pública por un plazo no mayor de tres (3) días, sin necesidad de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, cuando los valores a negociarse en dicha oferta, adolezcan de defectos substanciales.

La suspensión a que se refiere el presente artículo deberá notificarse inmediatamente al emisor, concediéndosele en el acto, audiencia por cuarenta y ocho horas. Los agentes y las bolsas de comercio serán comunicados inmediatamente por el Registro, de cualquier suspensión que se decretare conforme el presente artículo.

Artículo 51.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

La resolución firme que decrete la suspensión de la inscripción de una oferta pública de valores, a que se refiere el artículo anterior, produce los efectos siguientes:

- 1) Impedir la negociación de los valores de que se trate.
- 2) Se impondrá a la Bolsa de Comercio, agentes y emisores que promovieron la oferta pública, una multa de Q. 1,000.00 a Q.5,000.00 quetzales, a juicio del Registro.



c) Si se tratare de títulos de crédito, sus tenedores tendrán derecho a exigir el pago inmediato del importe del capital, intereses y demás sumas a que tengan derecho, conforme a los valores respectivos. Para estos propósitos el Registro ordenará, a costa de los infractores, la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, dando a conocer esta circunstancia.

CAPITULO II CANCELACIONES

Artículo 52.- CANCELACIONES

El Registro podrá de oficio o a solicitud de parte, cancelar la inscripción de las bolsas de comercio, agentes, emisiones de valores y ofertas públicas, si dejaren de cumplir un laudo arbitral ejecutoriado, dictado con motivo de actividades y operaciones de carácter bursátil.

La cancelación surtirá sus efectos a partir de la fecha en que quede firme la resolución correspondiente, de tal modo que la entidad cuya inscripción fue cancelada solo podrá seguir funcionando con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones que estuvieren pendientes.

CAPITULO III



MULTAS

Artículo 53.- SANCIONES A LOS AGENTES

El Registro, previa audiencia por cinco días, mediante resolución motivada, podrá imponer sanciones pecuniarias a los agentes, de Q.5,000.00 a Q.50,000.00 cuando incurran en cualesquiera de las infracciones siguientes:

-) Incumplir o contravenir los requisitos establecidos en esta ley o disposiciones reglamentarias de carácter general.
-) Intervenir en ofertas públicas de valores que no estén inscritos en el Registro.
-) Incumplir con obligaciones derivadas de las operaciones en las que hayan intervenido que sean de tal naturaleza y magnitud que afecten los intereses del público inversor o de uno o más emisores.
-) Proporcionar al Registro o al público inversor, informaciones o declaraciones falsas o inexactas, mediando dolo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que puedan existir.

La suspensión se mantendrá durante el tiempo en que las causas que la motivaron no desaparezcan, o hasta que el infractor ajuste sus actuaciones a derecho. El agente no podrá llevar a cabo nuevas operaciones bursátiles sin haber



cumplido con la sanción impuesta.

Artículo 54.- IMPOSICION DE MULTAS

Las multas previstas en el presente capítulo serán impuestas por el Registro mediante resolución razonada, previa audiencia por diez días al presunto infractor. Las resoluciones que se dicten admitirán los recursos previstos en esta ley.

La imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo, no excluye otros efectos derivados de las acciones u omisiones establecidos por la presente Ley, como tampoco excluye las responsabilidades por enriquecimiento indebido así como civiles y penales por daños y perjuicios que sean deducibles a los responsables.

Artículo 55.- MULTAS

Las multas se fijarán en un mínimo de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) y el valor máximo de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00). En caso de insolvencia del infractor, la multa se convertirá en suspensión de la inscripción correspondiente.

Artículo 56.- MULTAS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL REGISTRO

Los funcionarios y empleados del Registro, que divulguen o suministren información confidencial de la que



r razón de sus funciones tengan conocimiento, o que la
rovechen para su beneficio personal, o en daño o perjuicio
terceros, serán sancionados en forma personal con multa de
1 (Q.1,000.00) a diez mil quetzales (Q.10,000.00), sin
juicio de la remoción inmediata de su cargo y de los daños
perjuicios resultantes.

**título 57.- MULTA DERIVADA DE ACTOS QUE TRANSGREDAN
DISPOSICIONES RELACIONADAS CON OFERTA PUBLICA.**

Serán sancionados con multa de veinticinco mil
etzales (Q.25,000.00) a cincuenta mil (50,000.00)
etzales, a juicio del Registro:

Las personas que hicieren oferta pública o intermediaren
con valores, que no hayan sido inscritos previamente en
el Registro.

Las personas que hicieren oferta pública, intermediaren o
permitieren la cotización de valores, a sabiendas de que
el Registro ha suspendido o cancelado la inscripción de
los mismos.

Quienes habiendo sido autorizados por el Registro, o
bolsa de comercio correspondiente, según sea el caso,
para hacer oferta pública con determinados valores,
realizaren dicha oferta mediante prospectos o sistemas de
publicidad o propaganda no autorizados por el Registro o
la bolsa de comercio respectiva, según sea el caso.



Artículo 58.- MULTA POR REGISTRO DE NEGOCIOS SIMULADOS

Serán sancionados con multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) a treinta mil (Q.30,000.00) quetzales los agentes que registren negocios simulados de valores o mercancías.

Artículo 59.- MULTA POR REVELACION DE INFORMACION PRIVILEGIADA

Información privilegiada, a los efectos de esta ley, es toda información de carácter concreto referente a valores, mercancías y contratos que no haya sido dada a conocer al público y que, de haberse hecho pública, hubiere podido influir de modo relevante en la cotización de los mismos.

Los representantes legales de las bolsas de comercio, de los agentes, de los emisores, así como cualquier persona que por su posición tenga acceso a información privilegiada, debe abstenerse de efectuar, por sí o por interpósita persona, operaciones con cualquier tipo de valores, mercancías o contratos, en beneficio propio o de terceros, mientras la citada información no sea divulgada entre el público inversionista por los medios establecidos o autorizados por el Registro.

La información deja de ser privilegiada desde el



mento en que el Registro autorice el medio de divulgación correspondiente.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, serán sancionadas con multas de cinco mil (5,000) a cincuenta mil (50,000)etzales.

**tículo 60.- MULTA POR USO INDEBIDO DE DENOMINACIONES
IVATIVAS**

Las personas individuales o jurídicas que, sin estar autorizadas para ello, utilicen las denominaciones imitativas a que se refiere el artículo 60. de esta ley, con ánimo de inducir a error a terceros, serán sancionadas con multa de cinco mil (5,000.00) a cincuenta mil (50,000.00)etzales y como medida precautoria se solicitará a Juez competente el inmediato arraigo de los personeros.

tículo 61.- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS MULTAS

Una vez esté firme la resolución mediante la cual imponga alguna de las multas establecidas en la presente ley, el Registro procederá a requerir de pago al sancionado, para que en un plazo de cinco días, haga efectiva la multa correspondiente. De no hacerse efectivas las multas fijadas, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo de esta Ley.





CAPITULO IV
PROVIDENCIAS CAUTELARES
CAPITULO UNICO

Artículo 62.- PROVIDENCIAS CAUTELARES

El Registro podrá solicitar, a Juez competente de Primera Instancia del Ramo Civil, por la vía de los incidentes, las providencias cautelares que sean necesarias con el objeto de proteger los derechos del público inversionista, en contra de quienes, sin estar inscritos como corresponde, funcionen como bolsas de comercio, agentes o lleven a cabo oferta pública.

Si el Juez lo estima necesario, en vista de las circunstancias del caso, y con el objeto de proteger los derechos del público inversionista, las providencias cautelares podrán decretarse al dársele trámite al incidente respectivo, sin previa audiencia al afectado.

En caso que la providencia cautelar decretada fuere la de intervención, ésta deberá recaer en persona idonea para el cargo, cuyas funciones se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y tendrá por objeto fundamental asegurar los intereses del público. La intervención durará el tiempo necesario para que los negocios jurídicos que se hubieren realizado se liquiden, o si esto no



fuere posible, se transfieran a otras bolsas de comercio a los agentes debidamente inscritos para operar como tales. La intervención también cesará si las personas o entidades intervenidas gestionan y obtienen la inscripción necesaria para actuar como bolsas de comercio o agentes, o para llevar a cabo emisiones de valores.

TITULO X
RECURSOS
CAPITULO UNICO

Artículo 63.- RECURSOS

Contra las resoluciones emitidas por el Registrador procederá el recurso de revocatoria dentro de tres días de notificada la resolución de mérito.

TITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 64.- BOLSAS EXISTENTES

Las bolsas autorizadas para operar en el país a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán seguir operando y serán inscritas en el Registro. Dichas bolsas deberán presentar al Registro una copia autenticada del acuerdo del Ministerio de Economía por el que se produjo su autorización y con base en la misma y sin más trámite, el



Registrador procederá a asentar la correspondiente descripción.

Las bolsas existentes deberán ajustar su estructura a las disposiciones de la presente ley, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que comience sus funciones el Registro bajo el entendido de que si no lo hicieren, su autorización para operar será revocada.

título 65.- AGENTES

Los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, realicen actividades de intermediación bursátil extrabursátil, deberán inscribirse en el Registro dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el mismo comience sus funciones.

título 66.- OFERTAS PUBLICAS

Las ofertas públicas de valores, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hayan sido admitidas a cotización en cualquiera de las bolsas autorizadas para operar en el país, podrá seguir cotizándose o negociándose en las mismas, sin cumplir con el requisito de inscripción en el Registro, hasta la total extinción de dichas ofertas. La modificación de cualquiera de los elementos de estas ofertas obliga al emisor a adaptarlas a las disposiciones de esta



ley.

Artículo 67.- REGIMEN DE SUPERVISION TRIBUTARIA

A partir de que la presente ley entre en vigencia, tanto las bolsas como los agentes quedarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos a través del Registro.

Artículo 68.- VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

CONCLUSIONES



- . La base legal para la constitución, autorización y funcionamiento de la Bolsa de Valores privada, es insuficiente debido a que tales aspectos deben ser regulados por una ley especial.

- . Por el crecimiento de las actividades bursátiles, no es conveniente que las Bolsas de Valores privadas continúen operando sin regulación formal que garantice los intereses del público inversionista.

- . La existencia de las Bolsas de Valores privadas es legal a pesar de no existir una ley especial que la regule; por lo cual el funcionamiento de las mismas está desprovisto de garantías jurídicas que otorguen seguridad al público inversionista.

- . Actualmente las operaciones de las Bolsas de Valores privadas, con relación al público inversionista en general, se desarrollan en forma selectiva debido a que las Bolsas de Valores privadas tienen la total facultad de recibir o denegar determinados valores para la comercialización, ya sea en el mercado primario o en el



mercado secundario. lo cual impide una libre oferta y demanda bursátil.

5. El crecimiento económico y la necesidad de contar con nuevas opciones en el mercado bursátil, hacen presumir que en breve se contará con nuevas Bolsas de Valores privadas, lo cual permitirá una libre competencia en el campo bursátil.
6. La falta de regulación legal en el funcionamiento de las Bolsas de Valores privadas, no ofrece garantía jurídica al público inversionista.
7. La falta de una institución específica que registre las operaciones de Valores, da inestabilidad a la oferta pública de valores bursátiles.
8. Guatemala cuenta con un sistema mixto de Bolsas de Valores, debido a que pueden coexistir Bolsas Oficiales y Bolsas Privadas.
9. El derecho comparado demuestra que no existen Bolsas de Valores privadas sin regulación formal por parte del Estado.



RECOMENDACIONES

Debe emitirse una ley especial a corto plazo que regule las actividades en Bolsa privada, con el objeto de establecer el marco jurídico de la constitución, autorización así como los mecanismos de control del funcionamiento de las mismas.

La ley especial que se emita para la regulación de la Bolsa privada, debe permitir que dicha institución continúe desarrollándose, ya que el propósito de la ley es proporcionar seguridad jurídica al inversionistas y no entorpecer el desarrollo de la misma.

El control y fiscalización de las Bolsas privadas debe delegarse en la Superintendencia de Bancos por contar dicha entidad con la infraestructura necesaria así como la experiencia idónea para dirigir esta institución.

Al emitirse la ley que regule la actividad bursátil, debe adoptarse la denominación "Bolsa de Comercio", pues es la que técnicamente se adapta a la realidad de las actuales bolsas privadas.

La ley especial que regule la actividad bursátil debe



contener además de lo relacionado a la constitución
autorización y funcionamiento, la creación de un registro
de Bolsas de Comercio, valores, mercancías y contratos
bursátiles así como lo relativo a la fiscalización.



BIBLIOGRAFIA

OPUSCULOS NACIONALES

Maya Cordón, Manuel F. El Proceso Económico. Editorial Diana, México.

Mayora Alvarado, Eduardo. Contratación Financiera y Tributaria. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

Másquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil. Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1,978.

Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco. Volumen III. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Yaquián Otero, Arturo. Contratación Financiera y Tributaria. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

OPUSCULOS EXTRANJEROS

De Ibarreta Osés, José Martínez. La Bolsa en España.



Aguilar. Madrid 1,962.

- De Solá Cañizares, Felipe. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Tomo III. Montaner y Simón, S. A. Barcelona.

- Fernández Amatrián, Jesús. La Bolsa. Su Técnica y Organización. Como Operar en el Mercado de Valores. Edición Deusto. Barraincúa 14, Bilbao.

- Garrides, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil II. 6a. Edición. Madrid.

- Goldschmidt, Roberto. Curso de Derecho Mercantil. Parte General. Contratos Mercantiles, Sociedades de Comercio, Títulos Valores. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964.

- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Editorial Porrúa, S. A. Avenida República de Argentina 15, México.

- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Avenida República de Argentina 15, México, D. F. 1,979.



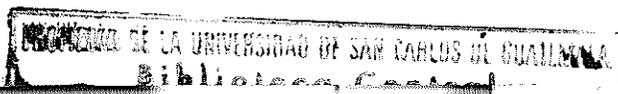
- Uria, Rodrigo. Derecho Mercantil. Cuarta Edición. Madrid.

DICCIONARIOS

- Cabanellas, Guillermo. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S. R. L. 14 Edición. Buenos Aires. República Argentina.
- Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Madrid 1,992.
- Diccionario de Sinónimos y Antónimos Océano. Barcelona, España. Edición 1,990.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. República Argentina. 1981.

ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica



Omeba. Argentina, 1,984.



TESIS DE GRADO

- Dardón Sarti, Luis Alberto. El Mercado Bursátil de los Almacenes Generales de Depósito. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Económicas, 1,992.
- Díaz López, Dora Óbdulia. El Mercado de Valores en Guatemala. Facultad de Derecho. Universidad Mariano Gálvez, 1,988.
- Fajardo Pivaral, Erika Esmirna. La Bolsa de Valores en la Legislación Guatemalteca y su Relación con el Contador Público y Auditor. Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Económicas, 1,994.
- Gálvez Braham. La Bolsa de Valores, su Regulación en Guatemala. Universidad Rafael Landívar, 1,990.
- Orozco Godínez, Gerardo Noel. El Mercado de Valores, Su regulación en Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



1,991.

- Rivera Gallardo, Carlos Enrique. Estatus Jurídico de la Bolsa de Valores en Guatemala. Universidad Francisco Marroquín. Facultad de Derecho. Guatemala, 1,987.

TRABAJOS

- Arévalo Pérez, Aranky y Asociados, S. C. La Bolsa de Valores, su Significado, Importancia y Operatoria.

ARTICULOS

- Bancos, Créditos e Inversiones. Bolsa de Valores. Prensa Libre. Julio 1,995.
- Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala. Numero 423 1,969.
- Boletín Informativo. Banco de Guatemala, No. 117, 1,995.
- Cómo funciona el Mercado de Valores en Guatemala? Prensa Libre, julio 1,995.



PROYECTOS DE LEY

- Proyecto del Código de Comercio de Guatemala

LEYES NACIONALES

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley del Organismo Ejecutivo
- Código de Comercio
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Código de Notariado
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos
- Ley Orgánica del Banco de Guatemala

LEYES EXTRANJERAS

- Ley del Mercado de Valores de Costa Rica

